



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	HENRY OLIER ANYA NEGRETE & MARÍA ANDREA NEGRETE BENITEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00343-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificado con NIT No. 812.004.443-3, representado legalmente por **ALBERTO MAYA LOPEZ** identificado con la C.C. N°71.604.839, mediante endosatario al cobro judicial **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. N°92.530.661 y T.P. N°122.294 del C. S. de la J., en contra de los señores **HENRY OLIER ANAYA NEGRETE** identificado con la C.C. N°1.003.465.877 y **MARIA ANDREA NEGRETE BENITEZ** identificada con C.C. N°26.248.256, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, y se presentó escrito de subsanación por la parte demandante en fecha 29 de septiembre de 2023.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en el **art. 422 de la ley 1564 de 2012** y de los **artículos 621 y 709 del Código de Comercio**, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los **artículos 430 y 431 del C.G.P.**, y que, es posible adelantar su ejecución, a su vez, la demanda cumple con lo establecido en los **artículos 82 del C.G.P.** para su admisión.

Debe aclarar este despacho que, solicita la parte ejecutante se libere mandamiento de pago por el capital y los intereses moratorios conforme al pagaré N°0004093, y además, por los intereses corrientes, sin embargo, este último emolumento no está denotado en el título objeto de recaudo, así las cosas, y en atención a lo establecido en el **art. 430 de la ley 1564 de 2012**¹, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago por intereses corrientes.

Por su parte, teniendo en cuenta que el endoso en procuración judicial conferido al abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) (Subrayado del despacho)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud, la cual, será resuelta favorablemente al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificado con NIT No. 812.004.443-3, y en contra de los señores **HENRY OLIER ANAYA NEGRETE** identificado con la C.C. N°1.003.465.877 y **MARIA ANDREA NEGRETE BENITEZ** identificada con C.C. N°26.248.256, por las siguientes sumas:

- a) **Por concepto de capital** de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el pagaré N°0004093, y que se relacionan a continuación:

N° de la cuota	Fecha de vencimiento	Capital Vencido
09	22/10/2021	\$100.000,00
23	22/12/2022	\$237.000,00
24	22/01/2023	\$237.000,00
25	22/02/2023	\$237.000,00
26	22/03/2023	\$237.000,00
27	22/04/2023	\$237.000,00
28	22/05/2023	\$237.000,00
29	22/06/2023	\$237.000,00
30	22/07/2023	\$237.000,00
31	22/08/2023	\$237.000,00

- b) **Por los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en el literal a) causados desde el día siguiente a la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.185.000,00)**, correspondiente al **capital acelerado**, contenido en el pagare relacionado y que obra como base de recaudo, discriminadas en el escrito de la demanda.

- d) Por los **intereses moratorios** sobre el capital acelerado, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el **30/08/2023** fecha de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

presentación de la demandada y hasta cuando se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

SEGUNDO. Abstenerse de librar el mandamiento de pago por los **intereses corrientes** solicitados por la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificado con NIT No. 812.004.443-3, en contra de los señores **HENRY OLIER ANAYA NEGRETE** identificado con la C.C. N°1.003.465.877 y **MARIA ANDREA NEGRETE BENITEZ** identificada con C.C. N°26.248.256, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el **artículo 431 del Código de General del Proceso**.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los **artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso**, o de conformidad a lo establece la **ley 2213 de 2022**.

QUINTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el **artículo 442 del Código General del Proceso**, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

SEXTO. Decretar el embargo y secuestro del vehículo con las siguientes características:

PLACA DEL VEHICULO: **IEN17F**
NUMERO DE LICENCIA DE TRANSITO: **10022210381**
CLASE DE VEHICULO: **MOTOCICLETA**
MARCA: **HONDA**
LINEA: **DREAM NEO ACTIVA**
MODELO: **2021**
COLOR: **NEGRO ROJO**
NÚMERO DE MOTOR: **JC78E-A-1003804**
NÚMERO DE CHASIS: **9FMJC7813MF003733**
CILINDRAJE: **109**

Dicho vehículo es de propiedad de **HENRY OLIER ANAYA NEGRETE** identificado con la C.C. N°1.003.465.877.

Oficiese en tal sentido a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAHAGUN**.

SÉPTIMO. Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada **MARIA ANDREA NEGRETE BENITEZ** identificada con C.C. N°26.248.256 e identificado con matrícula inmobiliaria N°**140-20944** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**. Oficiese.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

OCTAVO. Reconocer LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO identificado con la C.C. N°92.530.661 y T.P. N°122.294 del C. S. de la J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso otorgado y **el art. 658 del Código de Comercio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403635ad8d5f6aeb6a400489a1ee4b5670fb85cdc4b0faeb5511a047abd51a70**

Documento generado en 04/10/2023 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISPAPELES S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ DELIO CARDONA ZULUAGA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00298 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado demandante presentó memorial en el que aduce haber notificado, en debida forma, a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libra mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021.

Examinados los memoriales, tenemos que, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se instó a la parte demandante a practicar la notificación de que trata el **art. 291 y s.s. del Código General del Proceso**, o en los términos de la **ley 2213 de 2022**, sin embargo, en la notificación allegada por la parte demandante se consagra lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME ART. 8 LEY 2213 DE 2022.

Fecha de elaboración del citatorio:
29 de septiembre de 2023.

Señor:
JOSE DELIO CARDONA ZULUAGA C.C. 15.382.636
Dirección electrónica: josecardonaz@hotmail.com
Ciudad: Tierralta – Córdoba.

- ❖ No. Radicación del proceso: 23807408900120210029800 (**2021-298**).
- ❖ Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular.
- ❖ Providencia a Notificar: Auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021.

PARTE DEMANDANTE:

- DISPAPELES S.A.S.

PARTE DEMANDADA:

- JOSE DELIO CARDONA ZULUAGA

La finalidad del presente citatorio es notificar personalmente a la parte demandada dentro del proceso referido, por lo cual, se le pone de conocimiento que, cuenta con 05 días para pagar y otros 05 días hábiles para proponer excepciones y así ejercer su derecho de contradicción con la contestación de la demanda.



Se hace la advertencia que la presente notificación personal del referido proceso se entenderá realizada una vez transcurrida dos días hábiles al envío de la presente comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Es de anotar que, la **ley 2213 de 2022**, en su **art. 8** contempla la notificación por medio de mensaje de datos, situación a la cual acudió el apoderado de la parte ejecutante, sin embargo, se evidencia en el cuerpo del



mensaje que, se consagra en el mismo, términos que desconocen la norma procesal aplicable, toda vez que, le indican al demandante que cuenta con 5 días para pagar, y otros 5 días hábiles para proponer excepciones, dicha aseveración es contrario a lo establecido en el **art. 442 de la ley 1564 de 2012**, que reza:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Así las cosas, lo consignado en el escrito de notificación puede generar confusión en el ejecutado, lo cual afecta el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de la parte a notificar, razones estas por las cuales, se requerirá a la parte demandante con el fin de que notifique en debida forma a la parte demandada del citado auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la notificación efectuada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que, practique en debida forma, o en su defecto, acredite haber surtido, de acuerdo al mandato legal, la notificación a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libra mandamiento de pago. Conceder un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1b123ec2833d066502b23f7575678194429ccd6868aa9fd9360dc463ea71db**

Documento generado en 04/10/2023 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE NEGRETE ROMERO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00072 -00

Pasa al despacho el proceso de la referencia dentro del cual, mediante auto que antecede se dispuso requerir a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIERRALTRA** a fin de que, previa practica de diligencia de secuestro, remita la resolución 001 de 11 de mayo 2010 y todos los documentos y/o trámites administrativos que se adelante ante dicha entidad relativos al inmueble con M.I. N°140-101748 de la O.R.I.P. de Montería, a pesar de lo anterior, evidencia el despacho que la fecha correcta de la resolución es de 11 de agosto de 2010.

Dicho lo anterior, y en atención a que, a la fecha no ha arribado pronunciamiento alguno de citada municipalidad, situación que es determinante para proseguir con el curso de la presente demanda en lo que respecta a la medida cautelar impuesta sobre el bien inmueble con M.I. N°140-101748 de la O.R.I.P. de Montería, razón por la cual, se requerirá nuevamente a la misma, dejando la constancia de fecha correcta de la citada resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA** a fin de que remita la resolución 001 del 11 de agosto de 2010 y todos los documentos y/o trámites administrativos que se adelanten ante dicho ente relativos al inmueble con matrícula inmobiliaria 140-101748 de la O.R.I.P. de Montería.

SEGUNDO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d56e4a99aa03bc677d2f8f2092cf7f1ac237fd7682a5176dad10a9be02878a**

Documento generado en 04/10/2023 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	SANTANDER DE JESUS RODRIGUEZ YANEZ & ALBEDIS ENRIQUE PAEZ CARVAJAL
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00354-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificado con NIT No. 812.004.443-3, representado legalmente por **ALBERTO MAYA LOPEZ** identificado con la C.C. N°71.604.839, mediante endosatario al cobro judicial **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** identificado con la C.C. N°92.530.661 y T.P. N°122.294 del C. S. de la J., en contra de los señores **SANTANDER DE JESUS RODRIGUEZ YANEZ** identificado con la C.C. N°78.767.672 y **ALBEDIS ENRIQUE PAEZ CARVAJAL** identificado con C.C. N°78.767.942, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, y se presentó escrito de subsanación por la parte demandante en fecha 29 de septiembre de 2023.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en el **art. 422 de la ley 1564 de 2012** y de los **artículos 621 y 709 del Código de Comercio**, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los **artículos 430 y 431 del C.G.P.**, y que, es posible adelantar su ejecución, a su vez, la demanda cumple con lo establecido en los **artículos 82 del C.G.P.** para su admisión.

Debe aclarar este despacho que, solicita la parte ejecutante se libere mandamiento de pago por el capital y los intereses moratorios conforme al pagaré N°0004178, y además, por los intereses corrientes, sin embargo, este último emolumento no está denotado en el título objeto de recaudo, así las cosas, y en atención a lo establecido en el **art. 430 de la ley 1564 de 2012**¹, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago por intereses corrientes.

Por su parte, teniendo en cuenta que el endoso en procuración judicial conferido al abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) (Subrayado del despacho)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud, la cual, será resuelta favorablemente al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificado con NIT No. 812.004.443-3, y en contra de los señores **SANTANDER DE JESUS RODRIGUEZ YANEZ** identificado con la C.C. N°78.767.672 y **ALBEDIS ENRIQUE PAEZ CARVAJAL** identificado con C.C. N°78.767.942, por las siguientes sumas:

- a) **Por concepto de capital** de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el pagaré N°0004178, y que se relacionan a continuación:

N° de la cuota	Fecha de vencimiento	Capital Vencido
15	12/11/2022	\$258.000,00
16	12/12/2022	\$258.000,00
17	12/01/2023	\$258.000,00
18	12/02/2023	\$258.000,00
19	12/03/2023	\$258.000,00
20	12/04/2023	\$258.000,00
21	12/05/2023	\$258.000,00
22	12/06/2023	\$258.000,00
23	12/07/2023	\$258.000,00
24	12/08/2023	\$258.000,00

- b) **Por los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en el literal a) causados desde el día siguiente a la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c) Por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.096.000,00)**, correspondiente al **capital acelerado**, contenido en el pagare relacionado y que obra como base de recaudo, discriminadas en el escrito de la demanda.

- d) Por los **intereses moratorios** sobre el capital acelerado, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el **30/08/2023** fecha de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

presentación de la demandada y hasta cuando se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

SEGUNDO. Abstenerse de librar el mandamiento de pago por los **intereses corrientes** solicitados por la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificado con NIT No. 812.004.443-3, en contra de los señores **SANTANDER DE JESUS RODRIGUEZ YANEZ** identificado con la C.C. N°78.767.672 y **ALBEDIS ENRIQUE PAEZ CARVAJAL** identificado con C.C. N°78.767.942, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el **artículo 431 del Código de General del Proceso**.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los **artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso**, o de conformidad a lo establece la **ley 2213 de 2022**.

QUINTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el **artículo 442 del Código General del Proceso**, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

SEXTO. Decretar el embargo y secuestro del vehículo con las siguientes características:

PLACA DEL VEHICULO: **QEN59F**
NUMERO DE LICENCIA DE TRANSITO: **10023851743**
CLASE DE VEHICULO: **MOTOCICLETA**
MARCA: **HONDA**
LINEA: **DREAM NEO**
MODELO: **2022**
COLOR: **ROJO IMPERIAL METALIZADO**
NÚMERO DE MOTOR: **JC78E-A-1007795**
NÚMERO DE CHASIS: **9FMJC7814NF002981**
CILINDRAJE: **109**

Dicho vehículo es de propiedad de **SANTANDER DE JESUS RODRIGUEZ YANEZ** identificado con la C.C. N°78.767.672.

Oficiese en tal sentido a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAHAGUN**.

SÉPTIMO. Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada **ALBEDIS ENRIQUE PAEZ CARVAJAL** identificado con C.C. N°78.767.942 e identificado con matrícula inmobiliaria N°**140-93672** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**. Oficiese.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

OCTAVO. Reconocer LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO identificado con la C.C. N°92.530.661 y T.P. N°122.294 del C. S. de la J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso otorgado y **el art. 658 del Código de Comercio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920a567d349fe7fecaabf101de90aff3f073682ff5c2066ee2b8bd26693b8f09**

Documento generado en 04/10/2023 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>